



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Concluye la instrucción para la exposición industrial que ha de celebrarse en Londres inserta en el número anterior.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

1. Ma- (Maquinaria para el trabajo de las fábricas nufactu- de algodón, lana, lino, cáñamo, seda, canchuc, ras hila- pelo, etc. das enfur- Maquinaria para hacer papel y estamparlo. tidas ó es- Maquinas para imprimir y encuadernar. tampadas

(Manufactura de los metales desde el estado de la mena hasta el de barras, barilla, alambres, chapa y otras formas generales, así como la fusión y pulimento de los metales, cristal etc.

(Cortado y trabajado de los metales por máquinas, herramientas, como tornos, máquinas para cepillar, taladrar, torneear un hueco, batir ó forjar, aserrar, estampar, recortar, ribetear ó doblar, acuñar etc.

2. Ma- (Máquinas y herramientas usadas por los batiflores de oro, plata etc., por los fabricantes nufactu- de cuchillos, clavos, tornillos, alfileres, agujas, botones, plumas metálicas, por los cerrajeros, acuñadores etc. ras de los metales.

(Máquinas y herramientas para la preparación y trabajo de toda clase de piedra, granito, alabastro, pizarra, arcilla, piedras preciosas etc.

3. Ma- (Máquinas y herramientas para la preparación y trabajo de toda clase de maderas. nufactu- Molinos y otras máquinas para moler, com- ras de sus-primir ó preparar los productos vegetales. tancias ve- jetales.

(Máquinas y herramientas para la preparación y trabajo de toda clase de maderas. Molinos y otras máquinas para moler, com-primir ó preparar los productos vegetales.

5. Manu- (facturas } Máquinas y herramientas para trabajar el de sustan- } cuerno, hueso, marfil, cuero etc. cias ani- } males. . . }

6. Máquinas y aparatos para la fabricación de cerveza, destilaciones, y manipulaciones químicas.

DIVISION C.

Modelos de construcciones, como ejemplos de aplicaciones mecánicas.

Modelos de puentes, viaductos, cubiertas de edificios de gran anchura etc., en piedra, madera, hierro etc.

Modelos de dársenas, compuertas, rompeolas, puertos, faros, muelles etc.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion solo se colocarán las manufacturas concluidas, es decir, como circulan para el consumo.

Géneros lisos y labrados en el

telar, igualmente los pintados, estampados y de realce; incluso lienzos y lónas, alfombras, carpicós etc; hules de todas clases, encajes, tules y sus imitaciones, bordados y trabajo de aguja de toda especie.

(Telas finas, mantas, tapices, mantones, damascos, rasos, terciopelos, tabinetes, crespones.

(Fieltros y sombreros, alfombras enfurtidas, y todo género enfurtido, liso, pintado, estampado ó con realce.

(Papeles de todas clases para escribir y decorar, naipes, cartones etc.

(Vajilla de oro y plata y joyería, adornos de metal, botones, cerrajería, telas metálicas, y en general toda obra de hierro, rejas, balaustres, morillos, enazas, lámparas de bronce, obras de plaqué, melchior etc., cuchillería y adornos de acero.

2. Ma- (Oro y plata, nufactu- obre, cinc, ras metá- hierro, acero, licas. } plomo, bron- ce, laton, alea- ciones.

1. Géneros. (Hilados y tejidos. (De lino, cáñamo, algodón y otras sustancias vegetales. De lana, seda y sustancias animales análogas.

1. Géneros. (Enfurtidos o ad- heridos. (De pelo, crin y sustancias animales análogas. De trapos, fibras y sustancias vegetales semejantes.

3. Manufacturas de vidrio, porcelana, loza y alfarería de toda clase.

4. *Manufacturas de sustancias vegetales, maderas, paja, cáñamo, yerba, caucho etc.* } Muebles y utensilios de casa, objetos trabajados al torno, cestería, esteras, cordeletería, obras de paja, utensilios de todas clases de caucho y guta perca, tonelería etc.

5. *Manufacturas de sustancias animales, marfil, hueso, cuerno, pergamino, cuero, concha, pelo, pluma, cerda, etc.* } Mangos y utensilios de cuerno, marfil y hueso; encuadernaciones, vainería, cofres, arneses, botas, zapatos y cepillos.

6. *Objetos pequeños y compuestos químicos.* } Paraguas, vestidos, flores artificiales, franjas, redecillas, granates y juguetes; confitería, jabones, velas y bujías, lacres, obles etc.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

En esta seccion se admitiran todos aquellos objetos, cualquiera que sea su materia, que ofrezcan bastante gusto y mérito para ser considerados como productos de las bellas artes.

1. *Esculturas.* } De metal, sea simple, como oro, plata, cobre, hierro, cinc, plomo etc., ó compuesto, como bronce, precipitados galvanoplasticos. }
De sustancias minerales simples, como piedra mármol, piedras preciosas, arcilla etc.; ó compuestas de estas, como vidrio, porcelana etc.
De madera y otras sustancias vegetales.
De sustancias animales, como marfil, hueso ó concha.

2. Obras de grabado en hueco y de relieve.

3. Adornos arquitectónicos en relieve ó colorido, y tambien aquellos que pueden serlo accidentalmente, como vidrios de colores, tapicería etc.

4. *Módicos y obras de taracea.* } De piedra.
Tejas.
Materias vitrificadas.
Madera.
Metal.

5. *Esmaltes.* } Sobre metal.
China.
Cristal.

6. Materias y procedimientos aplicables á las bellas artes en general, incluso el arte de imprimir considerado como bella arte, la impresion de diferentes colores etc.

7. *Modelos.* } De arquitectura.
Topografía.
Anatomía.

Condiciones y limitaciones.

Los espíritus, vinos y licores fermentados, escepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus etc. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminantes, algodón, fósforos etc., los animales vivos y frutos frescos y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion no se admitirán sino en casos muy especiales.

SECCION PRIMERA.

PRIMERAS MATERIAS Y PRODUCTOS NATURALES.

DIVISION A.

Reino mineral.

Siendo de desear que las materias primeras se espongan juntamente con los productos del reino mineral para formar una historia y esplanacion de los procedimientos empleados para apropiarlos á la comodidad y regalo de la vida la exposicion comprenderá: 1.º Ejemplos de los varios modos de extraer y preparar las primeras

materias: 2.º Ejemplos de los métodos de reducir, trabajar y coninar las materias primeras para obtener los productos que pueden luego aplicarse á satisfacer las necesidades y el lujo del hombre.

Los surtidos que se envíen á la esposicion deben comprender solamente los que se distinguen: 1.º por su escelencia, la novedad de su origen ó de sus aplicaciones, ó por la economía de su extraccion y preparacion; ó 2.º Los que merezcan llamar la atencion, como ejemplos ó ilustraciones de adelantos ó nuevos procedimientos de fabricacion.

DIVISION B.

Reino vegetal.

Entre los diferentes productos del reino vegetal los comisionados desean recibir principalmente aquellos que por su utilidad, novedad ó interes que ofrezcan en su aplicacion deban llamar particularmente la atencion del público; muestras escogidas de sustancias de uso comun, muestras auténticas de sustancias que tengan propiedades semejantes, pero que sean de distintos orígenes, como le arrow-rout sagu etc; materias colorantes acompañadas de muestras pintadas que hagon ver su resultado; maderas finas en su estado natural, labradas y pulimentadas; toda clase de materias aplicables á las manufacturas de tejidos, cordelería, mimbresía, papel y otras semejantes.

Sin embargo, para la esposicion no convienen aquellos productos y objetos susceptibles de alterarse al cabo de algunos meses.

DIVISION C.

Reino animal.

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes á su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una serie de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Motores.

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo esten en cuanto sea posible.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

Al disponer esta clase para la exposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen; pero aquellos (los mecanismos) deben siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las primeras materias sobre que obran, y de las transformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La serie completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso comun, como un reloj, un botón á una aguja acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan estructiva é interesante, que seria muy conveniente poder presentar muchas de estas series en la exposicion.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un artículo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias:

1.a Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad etc.

2.a Perfeccion en la mano de obra, como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.

3.a Nueva aplicacion de materias conocidas.

4.a Uso ó introduccion de nuevas materias.

5.a Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.

6.ª Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.

7.ª La baratura combinada con la escelencia del producto.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

Se colocarán en esta seccion todos los objetos cualquiera que sea su materia que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al óleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, en ningun caso los bustos y retratos.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todo los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contesto, se ha servido disponer que, ademas de insertarse en los *Boletines oficiales*, le recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, escitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la esposicion de Londres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para la mayor publicidad de las instrucciones de la Comision régia, encargada de promover y dirigir la esposicion industrial, y conocimiento de las corporaciones y particulares, á quienes interesar debe la concurrencia de los productos á la esposicion de Londres, que ha de tener lugar en el año de 1851.—Zaragoza 4 de Junio de 1850.—José María Gisbert.

Núm. 595.

Circular núm. 203.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 31 de Mayo último me dice lo que copio.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 29 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir, con fecha 26 del actual, el decreto siguiente.—Teniendo presente lo establecido por mis Augustos Predecesores, y la costumbre antigua de España sobre la categoría que deben disfrutar los Príncipes Sucesores inmediatos á la Corona; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar: Artículo único. Los Sucesores inmediatos á la Corona, con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, sin distincion de varones ó hembras, continuarán denominándose Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas que son consiguientes á tan alta dignidad.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad. Zaragoza 8 de Junio de 1850.—P. A., Rafael Urries.

Número 596.

Circular núm. 204.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 3 del corriente, se me comunica de Real orden lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, con fecha 1.º del actual, el Real decreto siguiente.—En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de determinar las atribuciones de los Consejeros de la Corona en los ramos que á cada uno les estan encomendados, y á fin de evitar en lo sucesivo dudas que en algunas ocasiones han ocurrido, vengo en decretar lo siguiente:

Los Ministros son Gefes superiores de todos los ramos asignados á sus respectivos departamentos, correspondiéndoles en este concepto la autoridad y atribuciones propias de aquel cargo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 8 de Junio de 1850.—P. A., Rafael Urries.

Núm. 597.

Circular núm. 205.

Los alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, no han remitido, á pesar de las diferentes reclamaciones de este Gobierno de provincia, las propuestas de los trabajos que, por prestacion personal, han de ejecutarse en los caminos vecinales de sus respectivos distritos. Hoy me contento con designar aquellos funcionarios, no tan celosos como deben serlo, del cumplimiento de mis órdenes. Dentro de 10 dias, contados desde esta fecha, fin del plazo que les señalo para la remision de los citados documentos, declararé incurso en la multa de 200 rs., á los que no lo verifiquen, teniendo muy en cuenta su desobediencia para los demas actos de la administracion. Zaragoza 7 Junio de 1850.—P. A., Rafael Urries.

Partido de Ateca. Aranda. Ariza. Bubierca. Campillo. Cetiña. Embid de Ariza. Nuévalos. Oseja.

Partido de Belchite. Almoebuel. Lagata. Lécera. Moneba. Menas. Samper del Salz. Valmadríd. Villanueva del Huerba. Villar de los Navarros.

Partido de Borja. Alberite. Bulbuente. Malejan. Mallen. Pomer.

Partido de Calatayud. Alarba. Arándiga. Castejon de Alarba. Huérmada. Maluenda. Orera. Paracuellos de Gilocca. Santa Cruz de Toved. Sediles. Torralba. Toved.

Partido de Caspe. Fabara. Mequinenza.

Partido de Daroca. Codos. Miedes. Vistabella.

Partido de Ejea. Castejon de Valdejasa. El Frago. Erla. Layana. Luña. Sta. Eulalia de Gallego.

Partido de La Alfranca. Alagon. Alcalá de Ebro. Alfamen. Almonacid de la Sierra. Bardallur. Calatorao. Longares. Lucena. Pedrola. Rueda de Jalón. Salillas.

Partido de Pina. Alforque. La Almolda. Nuez. Osera. Villafranca de Ebro.

Partido de Sos. Castiliscar. Fuencaledras. Isuerre. Lobera. Longas. Nabardun. Pintano. Sádaba. Uncastillo.

Partido de Tarazona. Alcalá de Moncayo. Cunchillos. El Buste. Sta. Cruz de Moncayo. Tarazona. Torrellas. Tortoles. Trásmoz.

Partido de Zaragoza. Alfajarín. Juslibol. Lajoyosa. Lección. Peñaflo. Perdiguera. San Mateo. Torres de Berrellen. Zaragoza.

Núm. 598.

Circular núm. 206.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 1.º del actual lo que copio.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente:—Atendiendo á que por el artículo 4.º de la Instruccion que tuve á bien mandar expedir con fecha de 8 de Junio de 1847, se fijó el diez y el veinte y cinco por ciento como maximum de los recargos que sobre los cupos de la contribucion territorial de cada pueblo pudieran hacerse con destino á cubrir los déficits de obligaciones de los presupuestos provinciales y municipales hasta que una ley lo estableciere definitivamente; y considerando que cuando aquella disposicion se dictó consistia en 250 millones el cupo general de dicha contribucion para todo el Reino; que al llevarse á efecto el aumento de 50 millones á la misma contribucion, aprobado en la ley de presupuestos de 21 de Junio de 1849, se dispuso por los artículos 5.º y 7.º de mi Real disposicion de 10 de Julio de aquel año que no excediesen los recargos para aquellas obligaciones del máximo relativo á los cupos del repartimiento de los 250 millones; vistas las dudas suscitadas en el año actual por la continuacion del cupo de los 300 millones, acerca de si para la imposicion de los recargos ha de servir de base el uno ó el otro cupo general; y teniendo presente, por último, que no rigiendo ya otro que el de los 300 millones, á él deben necesariamente ajustarse los recargos; pero que al mismo tiempo puede el tanto por ciento exigible por dicho concepto reducirse en beneficio de la riqueza territorial y pecuaria, sin perjuicio de las atenciones á que se destinan sus productos; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Gobernacion del Reino y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto los recargos que se impongan en los pueblos sobre la contribucion territorial con destino á los gastos de interés comun, regirán los cupos actuales del repartimiento de los 300 millones de dicha contribucion.

Art. 2.º Por ahora, y mientras se fija por una ley el máximo permanente de las cantidades que puedan exigirse por dicho concepto, solo serán recargados los cupos de los pueblos y las cuotas de los individuos por la referida contribucion con el ocho por ciento de su importe para cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones provinciales, y con el veinte por 100 para el de las municipales, en lugar del diez y veinte y cinco por ciento que respectivamente se señaló con este objeto en el artículo 4.º de la referida Instruccion de 8 de Junio de 1847. Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico oficial para su mas exacta observancia por parte de los Ayuntamientos. Zaragoza 7 de Junio de 1850.—P. A.—Manuel Arias.

Núm. 599.

Circular núm. 207.

La Instruccion de 24 de Agosto de 1844, inserta en el Boletín oficial de 22 de Febrero de 1847, previene en su artículo 12, que los Comisarios y Alcaldes están obligados á dar en todo el mes de Enero al Gefe político de la provincia, un resumen de la matrícula de sus distritos respectivos, arreglado al formulario núm. 15. Son muy pocos los Alcaldes que han cumplido con este deber, resultando de ello que este Gobierno no puede proceder á la formacion del estado general que debe remitirse al Ministerio en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la espresada Instruccion. En su virtud prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que á correo seguido sin falta alguna, remitan á este Gobierno el espresado resumen conforme al modelo puesto á continuacion, bajo el concepto que castigaré con todo rigor á quien deje de verificarlo. Zaragoza 9 de Junio de 1850.—P. A., Rafael Urries.

MODELO.

Pueblo de Partido de Provincia de

Resumen de la matricula de vecinos, forasteros, criados y extranjeros de este distrito municipal.

Vecinos		Forasteros.		Criados		Estrangeros.		Total.
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
40.	30.	2.	1.	16.	15.	2.	1.	107.

Fecha y firma del Alcalde.

Número. 600.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Zaragoza.

En consecuencia de lo dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1849, esta Comision superior ha resuelto convocar á los maestros con título de 3.ª y 4.ª clase que aspiren á obtener el título de escuela elemental completa y á las que aspiren al exámen de maestras de niñas, para que se presenten á los exámenes extraordinarios que tendrán lugar en los dias 26 y siguientes del corriente mes, exhibiendo con dos dias de anticipacion por lo menos en la secretaria de esta Comision superior, los documentos que justifiquen su aptitud, legalizados en debida forma á saber: los maestros su título Real antiguo, la partida de bautismo, certificacion de buena conducta dada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia y otra librada por el ayuntamiento y comision local que acredite haber desem-

peñado escuelas públicas por mas de dos años á satisfaccion de las referidas corporaciones.

Las aspirantes al título de maestras, presentarán con sus solicitudes la fé de bautismo y la de matrimonio si fueren casadas, y certificacion de su buena conducta dada por el ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, debiendo ser legalizados dichos documentos lo mismo que los exigidos á los maestros, en la inteligencia que las materias del exámen, son las que se espresan en el reglamento de 17 de Octubre de 1839, y que no se dará curso á solicitud alguna que se presente finado el plazo, ó venga desprovista de los documentos necesarios. Zaragoza 3 de Junio de 1850.—El Presidente, José Maria Gispert.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

Núm. 601.

Alcaldia corregimiento de Zaragoza.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido que á continuacion se espresan, comparecerán en el término que resta del presente mes, á satisfacer en la Depositaria de fondos municipales de esta ciudad á cargo de D. Andres Martin, las cantidades que les han sido marcadas para pago de socorros á presos pobres en el primer semestre del corriente año, y lo que resten por igual concepto de los anteriores segun lo resuelto y aprobacion dada por el Gobierno político de la misma, en el concepto de que transcurrido este término, se espedirán los apremios contra las Justicias morosas.

Reparto que ha hecho el Gobierno de provincia entre todos los pueblos del partido de Zaragoza con arreglo al número de vecinos de cada uno, de la cantidad de 24.720 rs. 20 mrs. vn. que aproscimadamente importan los socorros de presos pobres en las cárceles del partido en el primer semestre de este año, segun el presupuesto al efecto presentado por el Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad.

PUEBLOS.	Rs. vn.	mrs.
Alfajarin.	443	26
Cadrete	296	22
Cuarte	161	20
El Burgo	253	8
Justibol	282	6
Las Casetas	101	10
Lajoyosa.	82	
Leciñena	354	18
María.	270	4
Marlofa.	214	22
Pastriz.	340	2
Peñafior.	373	28
Perdiguera.	185	24
Puebla de Afinden	352	4
San Mateo.	279	26
Sobradriel.	101	10
Torres de Berrellen.	313	18
Utebo.	344	30
Villamayor.	494	14
Villanueva de Gállego.	472	24
Zaragoza.	18.177	16
Zuera.	824	28.
Total.	24.720	20

Zaragoza 6 de Junio de 1850.—Miguel Dorda.

PARTE NO OFICIAL.

Los que quisieren interesarse en el arrendamiento por un año de las deesas de Rincon y Sanmartiniña, pertenecientes á los propios de la villa de Agreda, que dará principio el primero de Julio próximo, pueden presentarse a la subasta que se celebrará en dicha villa y su sala capitular, el dia 15 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el auto.

La plaza de méxico á partido cerrado de la villa de Moros, se halla vacante, su dotacion es de 4500 rs anuales que serán satisfechos en San Miguel de Setiembre, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de la misma hasta el 30 del corriente mes, en cuyo dia se proveerá dicha vacante, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.